



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

**JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.1
TINEO**

SENTENCIA: 0 /

PLAZA ALONSO MARTINEZ

Teléfono: 985800068

Fax: 985801334

N04390

N.I.G.: 33073 41 1 2014 0100192

PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Procedimiento origen: /

Sobre **OTRAS MATERIAS**

DEMANDANTE, DEMANDANTE, DEMANDANTE, DEMANDANTE, DEMANDANTE D/ña.

Procurador/a Sr/a. ROSA MARIA GARCIA GONZALEZ, ROSA MARIA GARCIA GONZALEZ ,

Abogado/a Sr/a. MARIA TERESA MENENDEZ VILLA, MARIA TERESA MENENDEZ VILLA , ,
DEMANDADO, DEMANDADO D/ña. ALLIANZ RAS, SEGUROS Y REASEGUROS, S.A., MAPFRE

Procurador/a Sr/a. J

Abogado/a Sr/a.

S E N T E N C I A n° /

En Tineo, a 17 de abril de

Juez que la dicta: Nuria Álvarez Posada.

Juicio Ordinario /

Parte demandante:

, S.C. Abogado: M^a Teresa Menéndez Villa.

Procurador: Rosa M^a García González.

Parte demandada: ALLIANZ CIA SEGUROS Y REAEGUROS.

Abogado:

Procurador:

Juicio ordinario /

Parte demandante:

Abogado:

Procurador:

Parte demandada 1: MAPFRE FAMILIAR SOCIEDAD ANONIMA.

Abogado:

Procurador:

Parte demandada 2:

Abogado: M^a Teresa Menéndez Villa.

Procurador: Rosa M^a García González.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

Objeto del juicio: Reclamación de cantidad derivada de accidente de circulación.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 9 de junio de . por la indicada representación de la parte actora, se formuló escrito de demanda ante este Juzgado, en la que, con fundamento en los hechos y consideraciones legales que cita, se concluía suplicando se dictase sentencia, por la que se condene a la demandada a satisfacer a la actora la cantidad de 18.083,93 € más los intereses legales moratorios correspondientes, con expresa imposición de costas a los demandados.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se emplazó a los demandados para que se personaran en autos y la contestaran, lo que hicieron en tiempo y forma, en el sentido de oponerse a la demanda deducida en su contra e interesando se dicte sentencia por la que se desestime la demanda y con imposición de costas al demandante. Asimismo, los demandantes en el procedimiento interesaron su acumulación a los presentes autos, y evacuado traslado a las demás partes personadas se acordó la acumulación mediante auto de

. En la demanda rectora de dicho procedimiento acumulado interpuesta en fecha de 10 de septiembre de , por y frente a MAPFRE FAMILIAR SOCIEDAD ANONIMA y frente a) y , tras alegar y exponer los hechos y consideraciones legales que se consideraron oportunos, se concluía suplicando se dictase sentencia, por la que se condenase a los demandados a abonar la cantidad de 6.413,04 €, más los intereses legales y expresa imposición de costas conforme al desglose que determina en su escrito de demanda. Seguidamente, se emplazó a los demandados para que se personaran en autos y la contestaran, lo que hicieron en tiempo y forma, en el sentido de oponerse a la demanda deducida en su contra e interesando se dicte sentencia por la que se desestime la demanda y con expresa imposición de costas.

TERCERO.- Celebrado el acto de audiencia previa, se convocó a las partes al acto del juicio, y este tuvo lugar en el día 9 de marzo de de con la concurrencia de todas ellas, practicándose en dicho acto la prueba en su día declarada pertinente, y tras la manifestación por las partes de sus conclusiones, se dio por concluido el acto, y se mandó pasar los autos a la mesa de SSª para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La representación de D. [redacted] y la [redacted], ejercita una acción de reclamación de cantidad, por importe de 18.083,93 euros, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 6 y 9 del Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, alegando que el día 2 de febrero de [redacted], sobre las 17.15 horas, D. [redacted] circulaba conduciendo su tractor por la carretera comarcal de [redacted], dirección [redacted], (Tineo), cuando se apercibe de que un vehículo circula a gran velocidad en sentido contrario, por lo que orilla el tractor al margen derecho de la carretera deteniendo la marcha, con el fin de facilitar el paso al vehículo, el cual no obstante, y debido a la gran velocidad a la que circulaba, no pudo evitar impactar contra el tractor conducido por el demandante.

A consecuencia del impacto, el tractor tuvo que ser arreglado, ascendiendo su reparación a la suma de 13.468,51 euros, y tratándose de un vehículo utilizado para labores agrícolas, el actor (agricultor de profesión), se vio obligado a contratar los servicios de un tercero para poder desarrollar su trabajo hasta la completa reparación del vehículo, lo que le supuso un gasto de 2.102,25 euros. De otro lado, por las lesiones causadas en el siniestro D. [redacted] tardó en curar 25 días no impeditivos, restándole como secuelas dolor en muñecas con leve pérdida de fuerza al que asigna 2 puntos, reclamando por todo ello la suma de 2.495,17 euros.

Por su parte la demandada ALLIANZ se opone a la demanda negando que el tractor hubiese detenido la marcha, sino que al salir de una curva invadía el carril por el que circulaba D. [redacted], siendo ésta la causa principal del siniestro. Además consideran desorbitados los daños reclamados de contrario, tanto los referidos a la reparación del tractor como los daños personales de D. [redacted]. El codemandado D. [redacted]

alega asimismo la responsabilidad en el siniestro de D. [redacted] por invasión de la calzada contraria con su vehículo al salir de la curva, reclamando por ello 339,18 euros en concepto de daños materiales, y 5.765,11 euros por los daños personales sufridos a raíz del accidente, mostrando asimismo su disconformidad con la cuantías reclamadas de contrario, que estima deben ser reducidas.

De lo anteriormente expuesto resulta que la divergencia entre las partes se circunscribe a la determinación de la responsabilidad en el siniestro y la cuantía reclamada en concepto de daños personales y materiales reclamadas por ambas partes.

SEGUNDO.- En cuanto a la primera de las cuestiones a dirimir, esto es, la dinámica del siniestro y responsabilidad en la producción del mismo, la prueba practicada permite llegar a la conclusión de que la exclusiva responsabilidad de este accidente ha de recaer sobre D. por los argumentos que a continuación se expondrán. Ambas partes atribuyen la responsabilidad del siniestro a la otra, argumentando D. y su aseguradora que dada la anchura de la vía y las dimensiones del vehículo contrario, (un tractor que remolcaba una cuba), era inevitable la invasión del carril contrario al salir de la curva, pues en ese tramo es prácticamente imposible que se crucen dos vehículos. Por su parte el actor sostiene que la culpa exclusiva del accidente es del vehículo Suzuki Vitara, que circulaba a una excesiva velocidad por una vía estrecha y que debido a esta circunstancia no pudo evitar la colisión con el tractor conducido por D.

Para que prospere la acción de resarcimiento de daños y perjuicios, por culpa extracontractual o aquiliana, es necesaria la concurrencia de ciertos requisitos esenciales, que han de estar claramente acreditados, siendo, el primero de ellos, el relativo a la acción u omisión constitutiva de conducta ilícita imputable subjetivamente al agente, el cual habrá de responder jurídicamente no sólo de los efectos de su actuación relacionados directamente con su intervención, sino de aquéllos otros que no haya previsto o, en su caso, querido, pero con los que, según la ordinaria previsión humana, debió contar, y que por lo mismo han de considerarse sometidos a su control y en definitiva a su voluntad; en relación con ello la antijuridicidad de tal conducta, en cuanto contrarie determinadas normas de comportamiento positivas o afecte a bienes o derechos ajenos protegidos, o porque represente una infracción contra el mandato general de diligencia, arriesgando o lesionando intereses jurídicamente reconocidos y tutelados, exigiendo la culpa del agente; en segundo lugar, la existencia de un daño, menoscabo material o moral, con contravención de una norma positiva en la esfera jurídica patrimonial o extrapatrimonial de alguna persona, susceptible de resarcimiento por su causante; y finalmente, una relación causal entre la conducta y el resultado lesivo o dañoso, un enlace preciso y directo que individualiza al responsable y determina el contenido de la obligación indemnizatoria. No obstante, no debe olvidarse que el Tribunal Supremo ha señalado, en jurisprudencia reiterada, que el fundamental principio inspirador de nuestro sistema positivo de responsabilidad, por los daños sufridos por un tercero y exigible al amparo del artículo 1902 y concordantes del Código Civil, es el de culpabilidad, de tal suerte que se exige, de modo general y como requisito ineludible, que al posible responsable se le pueda reprochar culpabilísticamente el hecho originador del daño, siendo indispensable descubrir, al menos, alguna manifestación de culpa, siquiera sea de mínima entidad,

pues sólo así podría generarse responsabilidad, conforme a los principios anteriormente descritos.

Por otra parte, prevista la responsabilidad por daños corporales y el aseguramiento obligatorio de la misma en el artículo 1º de la Ley de Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos de Motor- incorporado a ella el principio de objetividad atenuada, a diferencia de los daños materiales que formalmente se reglamentan de acuerdo con el principio subjetivo de la culpa - supone que la exoneración de responsabilidad del conductor y, por ello, de su aseguradora, sólo se produce cuando se prueba, con carga de su exclusiva incumbencia como previene el artículo 217 de la vigente Ley Procesal , alguna de las causas de exclusión establecidas en dicho precepto, esto es, la culpa exclusiva de la víctima o la existencia de fuerza mayor extraña a la conducción o al funcionamiento del vehículo, en el sentido de que la ausencia de prueba de alguna de éstas no libera radicalmente de pagar la indemnización, sin perjuicio de que pueda moderarse su importe si se acredita la contribución causal relevante del perjudicado, con relevancia de su aportación causal al resultado dañoso. De intervenir en el accidente un único comportamiento causal, su autor habrá de indemnizar de forma exclusiva y excluyente al perjudicado; mientras que, si confluyen varias conductas causales jurídicamente relevantes, todos los coautores han de responder solidariamente respecto del perjudicado. Y en los supuestos de accidentes de tráfico en los que intervengan dos o más vehículos, la movilización de riesgo por cada uno de los agentes da pie a una presunción de causación jurídica que únicamente queda desvirtuada cuando se acredite que recae en uno solo de ellos o en un tercero ajeno a la conducción o al funcionamiento del concreto vehículo considerado.

TERCERO.- Así pues y en base a lo que acaba de exponerse, se constata tras el examen de la prueba practicada, que en el supuesto de autos existen suficientes elementos de juicio de los que extraer que el comportamiento de D. fue el exclusivo y determinante en la causación del siniestro objeto de la presente litis. Contamos con testigos presenciales del accidente que declararon cómo el turismo circulaba a gran velocidad. Así, se encontraba trabajando en su huerta cuando oyó el estruendo del turismo circulando a velocidad excesiva, visionando también desde su huerto cómo el tractor había detenido su marcha orillado a la cuneta; y en este mismo sentido declaró . quien conducía su vehículo por la misma carretera. De otro lado, conductor de la grúa que trasladó al tractor, manifestó que el Suzuki se encontraba atravesado en la carretera y el tractor completamente orillado, lo que corrobora la versión ofrecida por el actor respecto a cómo se produjo el siniestro,

cuestión ésta que es fácil de comprobar con el reportaje fotográfico obrante en lo autos, donde se evidencian las huellas de frenada del Suzuki Vitara (fotografía num. 1), los daños causados la tractor en la rueda delantera izquierda y parte frontal del tractor (fotografías núm 1, 2, y 3), y la posición final del vehículo agrario en la que se demuestra que el mismo circulaba completamente orillado la margen derecho de la carretera, y que a consecuencia del golpe y la alta velocidad del Suzuki Vitara incluso llega a desplazarse al tractor fuera de la calzada (fotografía num. 4), sin que se aprecien daños a la cuba que remolcaba, lo que es una muestra más de que el tractor circulaba sin invasión del carril contrario, pese a admitirse que si bien la carretera es estrecha, no hasta el extremo de impedir la circulación en doble sentido de dos vehículos, aun cuando uno de ellos sea de grandes dimensiones (véase declaración de , quien manifestó que conducía un camión en esta carretera de mayores dimensiones que el tractor), siempre y cuando ambos vehículos se atemperen a las circunstancias de la vía y adopten las precauciones oportunas tanto en velocidad como en posicionamiento de sus vehículos. En definitiva, se concluye del conjunto de la prueba practicada que fue la conducción de D.

la determinante de la causación del siniestro al no atender a las concretas circunstancias de la vía, y hacerlo a una velocidad inadecuada para el tramo en cuestión, incumpliendo así los deberes de cuidado, diligencia y prudencia exigibles a todo conductor, tal y como se aprecia de ciertos datos objetivos de especial significación, ya expuestos, como la localización y entidad de los daños en uno y otro vehículo, (y la ausencia de los mismos en la cuba remolcada por el tractor), las huellas de frenada del turismo, la posición final de los vehículos, y muy singularmente la del tractor, sin que por parte de D.

se haya practicado prueba alguna tendente a su exculpación en este siniestro.

CUARTO.- Por lo que respecta a las pretensiones indemnizatorias interesadas, las mismas se fijarán con arreglo al Baremo anexo al Texto Refundido antes citado y la actualización del mismo producida por la resolución de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones del año 2014 por ser este año el de la sanidad de las lesiones. Reclama D.

por las lesiones sufridas en el accidente, consistentes en distensión y esguince en ambas muñecas, de las que tardó 25 días no improductivos en curar según se desprende de los informes médicos del centro de Salud de Tineo, al que acudió al día siguiente del siniestro. Se cuestiona por la demandada la realidad de tales lesiones al no aportarse documento alguno que lo acredite, sin embargo por quien abajo suscribe se considera que los informes médicos del Centro de Salud de Tineo acreditan suficientemente la realidad de las lesiones, y su conexión con el accidente objeto de

autos, pues tales informes se emiten por facultativos cuya imparcialidad y objetividad no se cuestionan, y guardan la debida conexión temporal con el accidente, pues fueron emitidos al día siguiente. A mayores, debe tenerse en cuenta que el facultativo que atiende a D. le pauta tratamiento farmacológico, y el paciente acude nuevamente a consulta médica el 05-02- , donde se objetiva una escasa mejoría en su clínica. El 26-02- el médico le reconoce nuevamente y se aprecia mejoría, si bien persisten leves molestias que no le impiden el desarrollo de su trabajo. Se considera pues debidamente justificada la lesión reclamada, así como su periodo de curación, de 25 días no impositivos de conformidad con el concepto de incapacidad temporal, según tiene declarado nuestra Audiencia Provincial de Asturias (SAP 13 junio 2006), como *"todo aquél empleado en lograr el restablecimiento y curación del enfermo, identificándose su día final con el momento de su plena recuperación, o si ésta no es posible totalmente y el estado morbooso persiste, con aquél en que la ciencia médica agota las posibilidades de curación, catalogándose de secuela el estado residual"*, de tal modo que en el presente caso se estima que dicho restablecimiento se produce el 26-02- , según informa su médico de atención primaria Dr. , quien pautó, tras examinar al paciente, tratamiento farmacológico para mejoría de su clínica, que finalmente aconteció a los 25 días de su diagnóstico. Por lo tanto, aplicando el Baremo anexo al Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos, en las cuantías fijadas por la Resolución de 5 de marzo de 2014 de 2012 de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, siendo 25 días no impositivos a razón de 31,43 euros (y no erróneamente 31,34 euros como dice la actora), se llega a la cantidad total de 785,75 euros en concepto de indemnización por incapacidad temporal.

En cuanto a las secuelas, se reclaman por la actora 2 puntos por dolor en muñecas con leve pérdida de fuerza, llevando razón en este punto la demandada en cuanto no consta en la información médica referida a D.

la existencia de secuela alguna que limite funcionalmente la movilidad de sus muñecas. Por otra parte, no se recoge en el Baremo en su clasificación y valoración de secuelas el dolor en las muñecas. Si aparece la limitación en la movilidad, que se articula según los grados, en pronación, supinación, flexión y extensión, en horquillas que oscilan de 1 a 8 puntos, si bien al carecer de informes médicos al respecto no se puede realizar adecuadamente una valoración de esta secuela que no se considera debidamente acreditada por la parte que tenía la carga de su prueba.

QUINTO.- Daños materiales. Reclama la parte actora 13.468,51 euros por la reparación del tractor, así como

2.120,25 euros por la contratación de los servicios de un tercero a fin de atender debidamente sus tareas como profesional de la agricultura durante el periodo de reparación de su vehículo. Por la demandada se considera excesiva la cuantía interesada por la reparación del tractor, toda vez que se aporta a los autos otra factura por importe de 7.168,04 euros, cuantía que considera más ajustada a la realidad de los daños causados al vehículo, y que satisfechos por D. han permitido que pueda ser utilizado el tractor en las labores de siembra.

Merecen ser acogidas las pretensiones del actor en cuanto a su indemnización por los daños materiales, que deben ser resarcidos *ad integrum*. La diferencia entre ambas facturas radica esencialmente, en que en la primera de ella se procede al cambio y restitución del motor, que a consecuencia del accidente tenía el eje central roto. El actor, ante la dificultad de asumir el coste de esta reparación, optó por un arreglo "temporal", consistente en soldar dicho eje, lo que le permitía continuar con sus labores agrícolas. Ahora bien, por quien abajo suscribe se entiende que debe facilitarse al actor un vehículo de similares circunstancias al que tenía en el momento anterior al golpe, y desde luego, se considera que un tractor con varias de sus piezas soldadas no lo tendría, sin obviar el riesgo que para la circulación tal circunstancia podría generar. Así pues, procede la indemnización por la cantidad reclamada en orden a la completa reparación del vehículo y ello porque la indemnización por daño material ha de perseguir la íntegra reposición del patrimonio del perjudicado, dejándolo tras el resarcimiento en el mismo nivel que tuviera antes del siniestro, reponiendo al propietario en el uso del vehículo en similares condiciones anteriores al accidente, y ello de conformidad con los presupuestos de que parte el art. 1.902 CC, retornando el bien jurídico lesionado a su primitivo estado dejándolo incólume, restaurando una cosa que sufrió un menoscabo y tornándola a su primitiva situación anterior al deterioro experimentado, fin y teleología que inspira la filosofía informante de la figura jurídica de la responsabilidad aquiliana. Y sin que la determinación, en su caso, de "piezas nuevas" tampoco puede ser considerado "a priori" como un elemento de enriquecimiento, en la medida en que tal sustitución no supone sino la equitativa y justa dotación al vehículo siniestrado de las condiciones de seguridad y presumible eficacia de obligada determinación. En definitiva, se reconoce el derecho del perjudicado a la reparación total de sus daños, a la "restitutio in integrum", en virtud del art. 1902 CC, de su vehículo que debe quedar indemne, en iguales condiciones a las que tenía inmediatamente antes del accidente, siendo así que tales condiciones no comprenden un tractor con varias de sus piezas soldadas.

En cuanto a la partida del IVA se estima que debe abonarse su importe por la aseguradora pues, sin dejar de reconocer que existen criterios discrepantes, este Juzgado viene manteniendo

la pauta de que el pago de dicho impuesto es una partida mas a la que el perjudicado ha de hacer frente, con el consiguiente desembolso económico, que ha de ser resarcido por el causante del daño para así restablecer plenamente la situación patrimonial a su estado anterior, conforme impone el principio de indemnidad que rige en esta materia. Otra cosa es cual sea el tratamiento fiscal a la postre que ha de merecer ese pago, ajeno a la controversia civil (sentencia del T.S. de 13 de julio de 2007 y las que en ella se citan) que aquí es objeto de enjuiciamiento, y cuyas consecuencias futuras referidas a una posible recuperación, propia de la mecánica de este impuesto, tanto respecto de uno como de otro litigante, no es posible determinar aquí (SAP Asturias, seccion 4ª, 329/07 de 20 de septiembre). La demandada alega que al ser la entidad actora, propietaria del vehículo dañado, una persona jurídica, el IVA no debe ser incluido en el importe de la reclamación judicial, pues el actor, como empresario que ha tenido que abonar dicho impuesto como sujeto pasivo del mismo, podrá deducir de sus liquidaciones, las cantidades legalmente establecidas. Esta tesis no puede tener acogida por cuanto que, la reparación del daño causado al perjudicado, como ya hemos señalado y en coherencia con ello, lo ha de ser en su integridad, es decir, de forma completa, y, por tanto, incluido el citado impuesto, pues dicha cantidad es la que habrá de pagar el perjudicado. Si ello no fuera así, se acogería una solución al problema planteado que indudablemente y de forma indebida, perjudicaría a la entidad actora que vería disminuido de la indemnización, el importe correspondiente al IVA, cuando, realmente ha tenido que pagar el importe total de la reparación que, lógicamente, incluye el IVA. El hecho de que el empresario pueda o no descontar en sus declaraciones el importe del IVA satisfecho, amén de ser ello una cuestión que pertenece al ámbito de la administración tributaria, no teniendo porqué inmiscuirse la parte demandada en los asuntos tributarios de la parte actora, no ha de influir en el montante indemnizatorio, porque el artículo 92 de la Ley 37/92 , reguladora del impuesto del IVA, dice que los sujetos pasivos podrán deducir de las cuotas aquellas entregas y prestaciones de servicios efectuados por otro sujeto pasivo del impuesto, y por ello dicha deducción es meramente potestativa.

A mayores, como recuerda la sentencia de la Audiencia Provincial de Córdoba de 4 de abril de 1997, de seguirse la tesis de la aseguradora demandada, resultaría que, por el hecho de ostentar el perjudicado la condición de empresario y poder deducir en sus periódicas liquidaciones del IVA la cuota soportada por la reparación de los daños irrogados a su vehículo por la conducta culposa de un tercero, repercutida por la empresa que la ejecutó, se privaría al Erario público de dicha cuota impositiva, que, tras ser ingresada por el taller que la repercutió en su factura, sería posteriormente detraída por el empresario que la soportó, con lo que el perjuicio no sería asumido por los responsables del mismo sino por la Hacienda Pública. En consecuencia, el apelante debe ser

resarcido en el total importe de la factura que abonó al taller de reparación, IVA incluido, sin perjuicio del cumplimiento por el demandante de sus obligaciones fiscales, que no afecta a las relaciones civiles, y de la actividad inspectora de la Hacienda Pública.

Por ultimo, resta pronunciarse sobre la reclamación del actor en cuanto a lucro cesante y la necesidad de alquilar un tractor durante el tiempo en que el siniestrado estuvo en el taller de reparación. A tal fin se aporta (documento num. 4) factura de este servicio, y también testimonio de

, quien se ratificó en la factura aportada, así como en los servicios suministrados. La responsabilidad extracontractual dimanante del art. 1902 del Código Civil y del Real Decreto Legislativo 8/2004, como específicamente aplicable a los accidentes en la circulación, incluye no solo la indemnización del daño emergente (daños materiales y personales ocasionados por el siniestro) sino también el lucro cesante (art. 1.106 del Código Civil), que en este caso se extiende a la falta de explotación del remolque siniestrado por la inmovilización del vehículo, y al hecho de que de la privación del uso de un vehículo industrial durante la reparación, ocasiona para su propietario perjuicios económicos, dado que con tal paralización se interrumpe la posibilidad de uso de algo que se había adquirido para rendir ventajas económicas en su continuada explotación. Sobre ello se ha pronunciado en reiteradas ocasiones la Audiencia Provincial de Asturias, y concretamente la Sección 5ª, entre otras en las sentencias de 21-10-2011 y 21-2-2011, declarando ésta última que "como se afirma en la sentencia de 23-05-03 de esta misma Sala, la más reciente jurisprudencia dictada en aplicación del art. 1106 del CC, que autoriza a reclamar como indemnización de daños y perjuicios el lucro cesante, entendido como ganancia dejada de obtener, se ha apartado de exigir una prueba completa y rigurosa de su existencia, que podría comportar en la práctica la inviabilidad de esta clase de reclamaciones al exigirse la demostración completa de unos hechos que, en la más de las ocasiones, son futuros o indeterminados. También ha reiterado que no basta con meras hipótesis o suposiciones, ni es suficiente con referir beneficios dudosos o contingentes, acudiendo en definitiva al criterio intermedio de exigir una prueba adecuada basada en criterios de probabilidad objetiva que tenga presente el curso normal de los acontecimientos y las circunstancias del caso, estableciendo que las ganancias que pueden reclamarse son aquéllas en las que concurre verosimilitud suficiente para ser reputadas como probables, o que procede aplicar pautas de razonable probabilidad, buscándose como fin último dar cumplimiento debido al principio rector del derecho de restablecer el menoscabo patrimonial irrogado al perjudicado, de modo que no sufra disminución ni tampoco enriquecimiento como consecuencia de la indemnización.

Se afirma asimismo en la mencionada resolución que la paralización de un vehículo destinado al transporte ha de suponer, dentro de un criterio de probabilidad objetiva, una disminución de los ingresos de su titular, al verse privado de uno de los medios de los que ordinariamente se sirve en su actividad económica, sin que sea necesario justificar con precisión el beneficio concreto que pudiese haber obtenido con un vehículo o los servicios que no puede cumplir, entre otras cosas porque las más de las veces resultaría de muy difícil demostración". Por ello, la mera paralización del vehículo destinado a una explotación mercantil supone per se la existencia de un lucro cesante, habiendo resultado acreditada dicha paralización con la prueba practicada, valorada en su conjunto, especialmente a través del documento nº 4 de la demanda, y la declaración del Sr. . No cuestionándose de contrario el importe reclamado en este concepto, se acoge la pretensión del actor, y se le indemniza, en concepto de lucro cesante por el importe de 2.120,25 euros.

SEXTO. *Intereses* En cuanto a los intereses de dichas cantidades, no proceden los del artículo 20 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, del Contrato de Seguro, por cuanto, según expresamente se dispone en su apartado 8º, "no habrá lugar a la indemnización por mora del asegurador cuando la falta de satisfacción de la indemnización o de pago del importe mínimo esté fundada en una causa justificada o que no le fuere imputable"; y en este caso, se estima que ha sido necesaria la resolución de este litigio a nivel judicial para poder establecer, no ya la liquidación de lo reclamado, sino incluso la distribución de culpas y su graduación. Ello permite considerar que dicha aseguradora tenía causa justificada para no consignar en los términos en otro caso exigidos legalmente. Señala en este sentido la Sala Primera del Tribunal Supremo que constituye reiterada doctrina jurisprudencial que ha de excluirse la aplicación del artículo 20 citado cuando aparece como justificada, o al menos explicable, la existencia de la controversia judicial, entre otras hipótesis, como la de autos, por discrepancia razonable en torno a la procedencia o no de la cobertura del siniestro, a la concurrencia de culpas e incluso a la fijación de los conceptos y cuantías indemnizables. Cuestiones que razonablemente permitían a la entidad aseguradora discutir la procedencia o no de su obligación de indemnizar, justificando de este modo que los intereses a los que habrán de ser condenadas ambas demandadas serán los legales previstos en nuestra norma procesal: el artículo 576 de la Ley 1/2000.

SEPTIMO.- Costas.- Siendo sustancial la estimación de la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 394

de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se imponen costas a la parte demandada.

Vistos los preceptos legales invocados, y demás normas de general y pertinente aplicación:

FALLO

ESTIMO SUSTANCIALMENTE la demanda formulada por D. _____
y _____, frente a

_____ y la aseguradora ALLIANZ, estableciendo la condena de los demandados a abonar solidariamente la cantidad de **16.374,51 euros**. Dicha cantidad devengará el interés legal señalado en el artículo 576 de la LEC. Con expresa imposición de las costas causadas.

DESESTIMO la demanda formulada por _____,

_____ y la aseguradora ALLIANZ frente a D. _____, y la aseguradora MAPFRE. Con expresa imposición de las costas causadas.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que la misma no es firme y que contra ella podrán interponer recurso de apelación en el término de los veinte días siguientes al de su notificación.

Así, por esta mi sentencia, juzgando en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Magistrado-juez que la suscribe estando celebrando audiencia en el día de su fecha, de lo que doy fe.